

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ANGEL MORALES
QUIÑONES

Peticionario

KLCE201501309

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
A BD2014G0147
(501)

Sobre:
Artículo 194

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

El 26 de agosto de 2015 compareció ante nos el señor Ángel Morales Quiñones, mediante un recurso de *certiorari*, en el cual nos solicita revisar la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 6 de agosto de 2015. Mediante la referida resolución el tribunal expresó lo siguiente: “Principio de favorabilidad no aplica. Véase Resolución del 16 de junio de 2015”. El peticionario sostiene que, a pesar de que fue sentenciado luego de hacer una alegación de culpabilidad, procede que se le apliquen las enmiendas al Código Penal de 2012 introducidas por la Ley Núm. 246-2014. Aparte de la resolución antes mencionada, no acompañó ningún otro documento que acredite nuestra jurisdicción.

Evaluemos el estado procesal del caso antes de considerar sus méritos.

I.

De una búsqueda realizada en el sistema electrónico de la Rama Judicial, para precisar los pormenores de la sentencia sobre la cual se

reclama el remedio apelativo en este caso, obtuvimos información de que el peticionario fue sentenciado en el 2014 por el delito de escalamiento. Posteriormente, el 1 de junio de 2015 presentó una moción de reconsideración de la sentencia, a la cual el Ministerio Público se opuso el 9 de junio de 2015. Fue entonces cuando el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución de 16 de junio de 2015, en la cual resolvió que el principio de favorabilidad no le aplicaba al peticionario. No obstante, detectamos que ese foro no dispuso de la moción de reconsideración de forma final. Surge de la información que nos provee el sistema que, tan reciente como el **18 de septiembre de 2015**, el Tribunal de Primera Instancia le concedió un término a la Defensa para que exprese sus argumentos a favor de la reconsideración. Por lo tanto, es evidente que todavía pende ante el tribunal *a quo* la solicitud de reconsideración que no ha sido resuelta.

A la luz de lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso de autos es prematuro. En repetidas ocasiones se ha establecido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumirla allí donde no la tienen, porque la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y, como tal, deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey v. Ramos F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882-883 (2007); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005).

También es norma reiterada que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del insubsanable defecto de no activar la jurisdicción del tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366 (2001). Por ello, todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal apelativo no tiene autoridad para acogerlo y mucho menos para conservarlo con la intención de reactivarlo posteriormente en virtud de una moción

informativa. *S.L.G. Szendrey v. Ramos F. Castillo*, 169 D.P.R., en las págs. 883-884; *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 154 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492, 499 (1997).

Se advierte al peticionario que podrá acudir al Tribunal de Apelaciones, mediante un nuevo recurso de *certiorari*, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación de la resolución de la moción de reconsideración que en su día emita el Tribunal de Primera Instancia, no antes. Deberá acompañar todos los documentos que acrediten nuestra jurisdicción, así como todos aquellos documentos que sean necesarios para que este Tribunal esté en posición de evaluar sus planteamientos.

II.

Por los fundamentos expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* por prematuro.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores desestimaría por prematuro.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones